

**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 29 de mayo de 2019**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT), y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100081319 (Reservada/Confidencial):

Primero.- Con fecha 09 de abril de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información, con folio 0610100081319, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"Con base en mi derecho a la información, en versión pública, solicito el expediente o cualquier documento relativo a (...), o conocida como (...). Gracias"

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"Me parece que la solicitud es muy clara, se pide cualquier documento y/o expediente que haya sobre esta persona en el SAT. Es decir, si hubo o hay alguna investigación, o algún documento donde se mencione. Gracias"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), la Administración General de Recaudación (AGR), la Administración General Jurídica (AGJ) y la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 99, 100, 102, 104, 110, fracción XI, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF); lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo, Trigésimo Tercero, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo

Quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el artículo 33, apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4", adscrita a la AGAFF y la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "4", adscrita a la AGR, manifestaron que la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Por su parte, la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "4", adscrita a la AGJ, señaló que no es posible proporcionar información alguna, respecto del contribuyente identificado por el solicitante, en virtud de que lo requerido, corresponde a información fiscal de un contribuyente en particular, que se encuentra clasificada como confidencial, pues los medios de defensa, son promovidos por contribuyentes en específico, en contra de actos emitidos por las autoridades fiscales, en ejercicio de sus facultades de comprobación, por lo que se le atribuye el derecho de secreto fiscal.

Asimismo, la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC, comunicó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Aunado a lo anterior, indicó que la información requerida sólo puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, que la misma puede ser entregada si el solicitante es el titular o representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante, así como los canales de atención y los requisitos para tales efectos.

De igual forma, la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "4", adscrita a la AGJ, comunicó que lo requerido se trata de información de una contribuyente en específico que no ha causado estado, por lo que también se encuentra clasificada como reservada, pues su difusión vulnera la conducción de expedientes judiciales.

Finalmente, informaron al solicitante que la respuesta proporcionada, puede ser impugnada, mediante recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia de dicho Órgano Administrativo Desconcentrado.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta el oficio de reserva y prueba de daño, presentado por la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "4", adscrita a la AGJ, así como los oficios de confidencialidad, presentados por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4", adscrita a la AGAFF, la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "4", adscrita a la AGR, la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "4", adscrita a la AGJ y la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio de reserva y prueba de daño presentado, en el sentido de que los medios de defensa promovidos por la contribuyente identificada por el solicitante, se encuentran reservados, en virtud de que se trata de medios de defensa en curso, en los que se decidirá la situación fiscal de un contribuyente en particular, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que los medios de defensa promovidos por la contribuyente identificada por el solicitante, constituyen información reservada, ya que su difusión vulnera la conducción de los expedientes judiciales, en tanto no hayan causado estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "4", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: medios de defensa promovidos por la contribuyente identificada por el solicitante.

Motivación: su divulgación y publicidad representa un riesgo, en la estrategia de defensa de la autoridad, pues de proporcionar información relativa a los medios de defensa, respecto de la contribuyente identificada por el solicitante, se vulnera la conducción de los expedientes judiciales correspondientes, ya que aún no han causado estado, ya que de darse a conocer los expedientes, implicaría conocer las litis planteadas por el promovente, aunado a que, de la información disponible en fuentes públicas, se puede identificar al contribuyente, y con

ello, conocer la situación jurídica que se encuentra en controversia, así también, se quebranta el principio de igualdad entre las partes para acreditar sus intereses jurídicos, lo que conllevaría a obtener un fallo desfavorable a los intereses del Fisco Federal y con ello una pérdida en la recaudación de los impuestos, toda vez que dicha representación se encontraría en un estado de vulnerabilidad, en virtud de que la información solicitada contiene la estrategia de defensa de los intereses del Fisco Federal por parte de esta autoridad, pues se trataría de contrarrestar táctica de defensa establecida en los presentes asuntos, sobre los cuales aún no se ha dictado la sentencia.

En ese sentido, se hace nugatoria la estrategia de defensa del interés del Fisco Federal contenida en las actuaciones y documentos que integran los expedientes de los medios de defensa en comento, al poner al descubierto la forma en que se defiende el mismo, y la estrategia implementada, lo que ocasionaría que se conozcan los elementos de defensa de la autoridad demandada, generando un perjuicio en la estrategia procesal aplicada en el asunto en cuestión, pues se estarían proporcionando los elementos que le permitan conocer la estrategia de defensa, para obtener una sentencia favorable, con lo cual dicho órgano desconcentrado ya no cumpliría con el objeto de salvaguardar los intereses del Fisco Federal, toda vez que los expedientes que se encuentran subjudices, y contiene información relacionada con las pruebas ofrecidas por la autoridad, mismas que constituyen una estrategia que invariablemente va a incidir en el sentido de las sentencias, y de darse a conocer, se pondrían de manifiesto los argumentos y medios probatorios hechos valer tanto ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como ante el Poder Judicial, para defender los intereses del Fisco Federal, con lo que se dejaría a esta autoridad en desventaja frente a su contraparte, afectando la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso, y con ello, afectar la defensa del interés Fiscal Federal.

Fundamento: artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo, y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Período de reserva: 05 años.

Cuarto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4", la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "4", la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "4", y la Administración de Operación de Padrones "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4", la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "4", la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "4" y la Administración de Operación de Padrones "1", de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4".

Información clasificada: expediente o cualquier documento relativo a la contribuyente identificada por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, obtenida por la autoridad en el ejercicio de sus facultades, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "4".

Información clasificada: expediente o cualquier documento relativo a la contribuyente identificada por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "4".
Información clasificada: expediente o cualquier documento relativo a la contribuyente identificada por el solicitante.
Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.
Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración de Operación de Padrones "1".
Información clasificada: información contenida en el RFC, relativa a expedientes o cualquier documento relativo a la contribuyente identificada por el solicitante.
Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.
Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Quinto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

b) Folio 0610100095719 (Reservada):

Primero.- Con fecha 30 de abril de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100095719, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"El Servicio de Administración Tributaria cuenta con diversos manuales y estrategias que difunde entre su personal para así realizar el desempeño de sus diversas funciones, como las auditorías. Al ser un ciudadano dado de alta ante el SAT, es de mi interés conocer dichas ESTRATEGIAS Y MANUALES que se les proporciona a los Servidores Públicos de dicha



Institución para que al momento que se me practique una auditoria tener la certeza de que el personal no se esta excediendo en sus funciones y están cumpliendo con lo que se les requiere internamente por parte de esa Institución. Así mismo cada año se les entrega a los funcionarios del SAT un compendio de LEYES FISCALES Y DE COMERCIO EXTERIOR que contiene diversas anotaciones y de la cual he tratado inútilmente obtener una copia con costo a mi cargo. Considero que dicha compendio debería de ser público y estar publicado en la página de internet al igual que los manuales y estrategias, conocidas también como EFAS ESTRATEGIAS DE FISCALIZACIÓN PARA EL AUDITOR."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGAFF, la Administración General de Hidrocarburos (AGH), la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC) y la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior (AGACE), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 68, primer párrafo, 97, 98, fracción I, 99, segundo párrafo, 110, fracción VI, 135, y 144 de la LFTAIP; 104, 113, primer párrafo, fracción VI, y 13, párrafos primero y segundo, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIPI); Lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, primer párrafo, fracción I, y último párrafo, Octavo, Noveno y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Apoyo jurídico de Auditoría Fiscal Federal, adscrita a la AGAFF, la Administración Central de Fiscalización de Hidrocarburos y la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos, a través de la Administración de Operación de Hidrocarburos "1", adscritas a la AGH y la Administración de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes "2", de la Administración Central de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes, adscrita a la AGGC, manifestaron que existe información de carácter público, consistente en versiones públicas de PARTE I Unidad D Procedimiento de visita domiciliaria, Parte I Unidad C Revisión de gabinete, Estrategias de Operación para la Fiscalización aplicables a las Administraciones Centrales de Verificación y Fiscalización de Hidrocarburos, Primera Modificación a las Estrategias de Operación para la Fiscalización aplicables a las Administraciones Centrales de Verificación y Fiscalización de Hidrocarburos, Oficio 900 02 2012-5806 Se da a conocer estrategia respecto de las multas a que se refiere el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación tratándose de contribuyentes del régimen de consolidación fiscal, Oficio 900 02-2012-5810 Se emiten estrategias para reducción de multas y tasa de recargos por prórroga conforme al artículo 70-A del Código Fiscal de la Federación, Oficio 900-00-00-00-00-2017-039. Se emiten estrategias para la fiscalización de grandes contribuyentes, Acuerdo de niveles de servicios que celebran, por una parte, la Administración Central de Fiscalización de Precios de Transferencia y, por la otra, las Administraciones Centrales de Fiscalización: al Sector Financiero, a Grupos de Sociedades, a Grandes Contribuyentes Diversos e Internacional, adscritas a la Administración General de Grandes Contribuyentes, Manual de procedimientos del subproceso. 6.1.1 Estrategia de la operación fiscalizadora, Acuerdo por el que la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y la Administración General de Grandes Contribuyentes,

establecen estrategias para la coordinación y colaboración en el ejercicio de facultades, en materia de Impuestos Internos, Manual de procedimientos del subproceso 6.2.1 Desarrollo de auditorías, Manual de procedimientos del subproceso 6.2.2 Conclusión de auditorías, Manual de procedimientos del subproceso 6.3.2 Seguimiento al cumplimiento de la estrategia de fiscalización, Planeación de la Operación de Fiscalización 6.1.2 Programación de actos de fiscalización, Manual de procedimientos del subproceso 6.3.1 Seguimiento a la Integridad de la información de propuestas y Actos de fiscalización.

Asimismo, señalaron que derivado de que la información requerida, rebasa la permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia, pusieron a disposición del solicitante, previo pago de derechos, un disco compacto el cual contiene las versiones públicas referidas, en las cuales se pueden identificar los procedimientos generales para el desarrollo de una visita domiciliaria y de una revisión de gabinete, precisando que las versiones públicas en mención, fueron aprobadas por el CTSAT, en su sesión extraordinaria del 31 de mayo del 2018, y proporcionaron en archivo adjunto el acta correspondiente, así como los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para la entrega de la información.

Por su parte, la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior, adscrita a la AGACE, manifestó que la información relativa a las estrategias y manuales requeridos, se encuentra clasificada como reservada, toda vez que la misma compila técnicas y metodologías de actuación que derivan de la experiencia de la autoridad para combatir de manera eficiente y oportuna la práctica de actividades por parte de los contribuyentes que pretenden incumplir las obligaciones fiscales y aduaneras, lo que ha permitido obtener óptimos resultados en los actos de autoridad, por lo que su divulgación pondría en riesgo la ejecución de los actos de fiscalización, ya que los contribuyentes podrían establecer acciones tendientes a evadir y obstruir el actuar de la autoridad.

En ese contexto, comunicó que la actuación de la autoridad es con estricto apego a lo dispuesto en la legislación vigente, entre las que se encuentra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Aduanera, Código Fiscal de la Federación y en su caso los Tratados Internacionales en los que México sea parte; documentos que por ser de carácter público pueden ser consultados en los diferentes medios de difusión como lo es el Diario Oficial de la Federación, y proporcionó las direcciones electrónicas de Cámara de Diputados y del portal electrónico del SAT.

Asimismo, comunicó que en los artículos 42, 43, 44, 45, 46, 46-A, 48, 49, 50 y 51 del CFF vigente, puede localizar información relacionada con los procedimientos de visita domiciliarias y de revisiones de gabinete, así como también, en la Carta los de Derechos del Contribuyente Auditado, se puede encontrar además de los derechos

del contribuyente, los procedimientos que de forma general la autoridad efectúa para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, y proporcionó la dirección electrónica para tales efectos.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta, el oficio de reserva y prueba de daño presentado por la Administración de Normatividad de Auditoría de Comercio Exterior "3", de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior, adscrita a la AGACE.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio de reserva y prueba de daño presentado, en el sentido de que las estrategias y manuales requeridos, se encuentran reservados, en virtud de que los mismos compila técnicas y metodologías de actuación que derivan de la experiencia de la autoridad para combatir de manera eficiente y oportuna la práctica de actividades por parte de los contribuyentes que pretenden incumplir las obligaciones fiscales y aduaneras lo que ha permitido obtener óptimos resultados en los actos de autoridad, por lo que su divulgación pondría en riesgo la ejecución de los actos de fiscalización, ya que los contribuyentes podrían establecer acciones tendientes a evadir y obstruir el actuar de la autoridad, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información contenida en las estrategias y manuales requeridos, constituyen información reservada, ya que con su difusión se permitiría que los contribuyentes evadan y obstruyan las acciones de la autoridad fiscal, de conformidad con el artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información contenida en las estrategias y manuales requeridos.

Motivación: las estrategias de actuación, son métodos de operación que le permiten a la Autoridad tomar decisiones ante diversas conductas de los contribuyentes que buscan eludir o evadir la actuación de la autoridad fiscalizadora, en ellas se recoge la experiencia de las Unidades Administrativas del SAT respecto de la forma de conducir un procedimiento dirigido a contribuyentes que se rehúsan a ser verificados o visitados, por lo que su difusión y publicidad puede causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, a la implementar acciones relativas a la prevención o persecución de los delitos

contra el Fisco Federal, tales como la evasión, contrabando o la defraudación, y perjudicaría la recaudación de las contribuciones, toda vez que, en las referidas estrategias, se establecen técnicas de operación que orientan a la autoridad en el ejercicio de las facultades de control, comprobación, verificación y cobro con el objeto de lograr su efectividad, esto es, el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduanales aplicables y cuya difusión permitirá que los contribuyentes evadan y obstruyan las acciones de la autoridad fiscal.

En ese sentido, de ser difundidas otorgaría elementos a los contribuyentes para planear sus propios métodos que les permitan evadir las técnicas de acotación y realizar prácticas ilícitas e incluso darles una supuesta validez legal, lo que provocaría que la autoridad fiscal se enfrente a que los contribuyentes que se encuentren sujetos al cumplimiento de las obligaciones fiscales obstaculicen el desarrollo de las facultades de comprobación lo que repercutía en perjuicio del fisco federal, perjudicando directamente a toda la población mexicana, hecho que la autoridad fiscal pretende combatir mejorando la eficiencia y eficacia en los actos de verificación contemplados en las leyes fiscales y aduaneras, y para ello se han diseñado diversas estrategias de actuación.

Fundamento: artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, primer párrafo, fracción I, y último párrafo, Octavo, Noveno y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

c) Folio 0610100096719 (Reservada/Confidencial):

Primero.- Con fecha 30 de abril de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información, con folio 0610100096719, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"Se solicita se haga entrega de la orden de visita o requerimiento de información y acta final u oficio de observaciones, según sea el caso, de la auditoría (ya sea visita domiciliaria o revisión de gabinete) de mayor cuantía en cada uno de los años 2016, 2017 y 2018. Asimismo el crédito fiscal que se haya llegado a determinar. Todo esto, claro está, en versión pública, es decir testando los datos personales del sujeto auditado. Cabe notar que la solicitud se refiere a la auditoría mas cuantiosa independiente a si esta, o el crédito fiscal que se haya determinado, haya sido nulificada en juicio."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGGC y la AGACE, por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 110, fracciones X y XI, 111, 113, fracción II, de la LFTAIP; 104, 113, fracciones X y XI, 116 y 137 de la LGTAIP; numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo, Trigésimo Segundo, Trigésimo Tercero, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en cuanto a "(...) se haga entrega de la orden de visita o requerimiento de información y acta final u oficio de observaciones, según sea el caso, de la auditoría (ya sea visita domiciliaria o revisión de gabinete) de mayor cuantía en cada uno de los años (...)", la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades, adscrita a la AGGC manifestó que únicamente por lo que se refiere a 2016, dicha información se encuentra clasificada como reservada, toda vez que su divulgación, representa un riesgo al interés público, ya que dicha Unidad Administrativa la proporcionó para la substanciación de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo, por lo que respecta al año de 2017, la Administración Central de Fiscalización Internacional, adscrita a la AGGC, señaló que dicha información se encuentra clasificada como confidencial, por estar protegida por el secreto fiscal.

Ahora bien, en relación con el año 2018, la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior, adscrita a la AGACE, informó que de la búsqueda realizada por la Administración Central de Coordinación Estratégica de Auditoría de Comercio Exterior en sus controles electrónicos, localizó que el crédito fiscal de mayor cuantía fue emitido por dicha Administración General, sin embargo, la información que soporta el crédito fiscal se trata también de información con el carácter de confidencial, en virtud de que contiene datos protegidos por el secreto fiscal.

Finalmente, informaron al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta el oficio de reserva y prueba de daño, presentado por la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades, adscrita a la AGGC, así como los oficios de confidencialidad, presentados por la Administración Central de Fiscalización Internacional, adscrita a la AGGC y la Administración de Normatividad de Auditoría de Comercio Exterior "3", de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior, adscrita a la AGACE.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio de reserva y prueba de daño presentado, en el sentido de que la información relativa a la auditoría de mayor cuantía en el año de 2016, y el crédito determinado en el ejercicio 2016, se encuentran reservados, en virtud de que se vulneraría la conducción de un juicio contencioso administrativo que a la fecha se tramita en forma de juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el que se controvierte el interés fiscal de la Federación, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información relativa a la auditoría de mayor cuantía en el año de 2016, y el crédito determinado en el ejercicio 2016, constituyen información reservada, ya que lo solicitado forma parte inherente de la substanciación de un juicio contencioso administrativo, que se encuentra pendiente de resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracciones X y XI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relativa a la auditoría de mayor cuantía en el año de 2016, y el crédito determinado en el ejercicio 2016.

Motivación: su divulgación vulneraría la conducción de un juicio administrativo que a la fecha se tramita en forma de juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el que se controvierte el Interés Fiscal de la Federación, ya que lo solicitado forma parte inherente de la substanciación de un juicio contencioso administrativo, que se encuentra pendiente de resolución, y de hacerse público daría lugar a que se proporcionen elementos y viciar el sentido de la solución que se emitiera, y permitiría al promoverte conocer información respecto de los argumentos que la Autoridad Fiscal plantea ante el Órgano Jurisdiccional poniendo en riesgo el resultado del juicio en comento.

En ese sentido, la publicación de la información propia de la autoridad fiscal, que refleje consideraciones ponderadas por la misma que pudiesen no reflejar su conclusión final, resultaría en un debilitamiento indebido de sus determinaciones, que, al ser difundidas dejaría al Fisco en un estado de inequidad procesal que repercutiría en su capacidad para proteger los intereses de la Hacienda Pública, misma que resulta necesaria para cubrir el gasto público de toda la ciudadanía, ya que de divulgar la información requerida, que contiene las consideraciones propias de la autoridad fiscal, con anterioridad a la emisión de una resolución por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resulta evidente que se vulneraría el interés de la Autoridad al dotar de elementos superiores a los particulares para atacar la legalidad y aplicabilidad de las resoluciones alcanzadas por la misma, en perjuicio de los principios de equidad procesal que conforman una columna vertebral de

nuestro sistema jurídico tributario y, cuya protección resulta en sí misma en la defensa del interés público de la sociedad.

Fundamento: artículo 110, fracciones X y XI, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo, Trigésimo Segundo, y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

Cuarto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados por la Administración Central de Fiscalización Internacional y la Administración de Normatividad de Auditoría de Comercio exterior "3, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Fiscalización Internacional y la Administración de Normatividad de Auditoría de Comercio exterior "3", de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Fiscalización Internacional.
- **Información clasificada:** información relativa a la auditoría de mayor cuantía en el año de 2017 y el crédito determinado en el ejercicio 2017.
- **Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.
- **Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración de Normatividad de Auditoría de Comercio Exterior "3".

Información clasificada: información relativa a la auditoría de mayor cuantía en el año de 2018 y el crédito determinado en el ejercicio 2018.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Quinto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

d) Folio 0610100096519 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 30 de abril de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100096519, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Por este medio solicito se me proporcione el domicilio fiscal de la empresa (...) con RFC (...), debido a que dicha empresa ha reportado que me ha realizado pagos que aparecen en mi Declaración del Ejercicio de Impuestos Federales, sin que yo tenga relación alguna con dicha empresa.

Agradezco su atención y quedo a sus ordenes para cualquier aclaración o comentario"

Asimismo, se adjuntó a la solicitud una captura de pantalla de una declaración de impuestos federales.

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII de la LFDC; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y

desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el artículo 33, apartado D, del RISAT, la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC manifestó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el RFC y esta información está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información requerida puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, que dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante, así como los canales de atención y los requisitos para tales efectos.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta recibida, puede interponer recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Información contenida en el RFC, relativa al domicilio fiscal de la contribuyente identificada por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

e) Folio 0610100096619 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 30 de abril de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100096619, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Necesito conocer la facturación de la empresa (...) referente a la venta de energía eléctrica que ha realizado del año 2009 a la fecha, el parque eólico de esta empresa se encuentra localizado en tierras de la ventosa en el estado de Oaxaca. Para mayor dato esta empresa es propiedad de (...) y le vende energía a (...) entre otros 92 clientes más."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 2, fracción VII de la LFDC; 69 del CFF; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, adscrita a la AGSC, manifestó que está facultada para desarrollar, instrumentar y normar la operación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), y que dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, señaló que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, y que CFDI tienen su aplicación obligatoria a partir del 2014, y que anterior al ejercicio 2014 existía el acompañamiento de los Comprobantes Fiscales Impresos y/o Comprobantes Fiscales Digitales, por lo que no existía la obligatoriedad de enviar comprobantes fiscales a la autoridad.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta puede interponer recurso de revisión ante el órgano garante.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: facturación del contribuyente identificado por el solicitante, referente a la venta de energía eléctrica que ha realizado del año 2009 a la fecha.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

f) Folio 0610100097719 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 02 de mayo de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100097719, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"quiero conocer lo siguiente: quien es el representante legal?, datos de contacto y dirección de la empresa RFC (...) Razón Social (...)"

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"ver archivo adjunto"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII de la LFDC; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el artículo 33, apartado D, del RISAT, la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC manifestó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el RFC y esta información está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.



Asimismo, comunicó que la información requerida puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, que dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante, así como los canales de atención y los requisitos para tales efectos.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta recibida, puede interponer recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Información contenida en el RFC, relativa al representante legal, datos de contacto y dirección de la contribuyente identificada por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y



Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

g) Folio 0610100098619 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 02 de mayo de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la Información con folio 0610100098619, con la modalidad de entrega "Copia certificada", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Informe del periodo en el que la C. (...) con RFC: (...) estuvo activa en el régimen fiscal de Personas Físicas con actividades empresariales y/o profesionales."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII de la LFDC; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el artículo 33, apartado D, del RISAT, la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC manifestó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el RFC y esta información está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información requerida puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, que dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante, así como los canales de atención y los requisitos para tales efectos.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta recibida, puede interponer recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Información contenida en el RFC, relativa al periodo en que estuvo activa en el régimen fiscal de personas físicas con actividades empresariales y/o profesionales, la contribuyente identificada por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.




No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros

Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT



Lic. Jorge Dasaev Gómez Cardona

Titular del Área de Quejas y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria



Lic. Haideé Guzmán Romero

Subadministradora de Coordinación de Archivos, Transparencia y Control de Gestión Institucional y Suplente del Coordinador de Archivos



Lic. Nalleli Corro Aviña

Administradora de Operación de Jurídica "2", en suplencia del Secretario Técnico del CTSAT, de conformidad con el artículo 5, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información